**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos Diputado **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, Diputada **REYNA FLOR BÁEZ LOZANO**, Diputado **MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES** y Diputado **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ**, quienes conformamos la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente manifestamos que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 43 párrafo primero, 45, 46 fracción I y 109 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII, 29 fracción V, 78 y 82 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal; y 38 fracción III, 54 fracción I y 115 del Reglamento Interior del Congreso Local, nos permitimos formular **INICIATIVA, CON CARÁCTER DE DICTAMEN, CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE REQUIERE A LAS PERSONAS QUE SUSCRIBIERON LAS DENUNCIAS DE JUICIO POLÍTICO RELATIVAS A DIVERSOS EXPEDIENTES PARLAMENTARIOS, INACTIVOS DE HECHO, PARA QUE MANIFIESTEN SU VOLUNTAD EN EL SENTIDO DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO INHERENTE**. Por ende, procedemos a expresar la siguiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

**I.** El sistema de responsabilidades, que actualmente son susceptibles de imponerse tanto a las personas servidoras públicas como a particulares, se establece, en lo general, en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las responsabilidades política, administrativa, penal y civil.

Derivado de ello, la previsión del mencionado sistema de responsabilidades se reproduce a nivel local en los numerales 107 y 108 de la Constitución Política del Estado.

**II.** Tratándose específicamente de la responsabilidad política, en la fracción I del artículo 109 de la Constitución Política Federal se

determina que la misma se actualizará "*...cuando en el ejercicio de sus funciones –los servidores públicos- incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*", y esa disposición se incluye también en el diverso 109 de la Constitución Política Estatal. Asimismo, en ambos ordenamientos se precisa que las sanciones que ameritará el fincamiento de responsabilidad política consistirán en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

**III.** Para efectos del juicio político, concretamente en el ámbito estatal, en el artículo 109 y su fracción IX de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, en lo que interesa, se señalan los cargos de los servidores públicos que podrán ser sujetos del mismo, se determina que al Congreso del Estado le corresponde la sustanciación del proceso inherente y que éste se regule en la Ley.

Así, la normatividad adjetiva del juicio político se contiene en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en la que se dispone que el Congreso Local sustanciará el juicio de referencia, en todo o en parte, según corresponda, a través de la Comisión Instructora, entendiendo por ésta a la suscrita Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, en atención al contenido de los artículos 3 fracción III y 13 del Ordenamiento Legal en comento.

Ahora bien, la existencia formal de esta Comisión deriva de lo establecido en los numerales 78 y 82, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y su competencia específica se determina en el diverso 54 del Reglamento Interior del Congreso Local. Al respecto, en la fracción I del dispositivo últimamente citado se dispone que a la suscrita Comisión ordinaria le compete conocer de los asuntos "*...que el Congreso deba resolver erigiéndose en jurado de acusación o en jurado de procedencia para resolver sobre la declaratoria correspondiente, con sujeción a los procedimientos que establezcan las Leyes de la materia...*".

Como es de verse, el contenido de la aludida fracción es acorde a la atribución conferida a la Comisión autora de esta iniciativa, en el referido artículo 13, y demás relativos, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, para proveer en la secuela procesal de juicio político.

**IV.** En cuanto al tratamiento que debe darse a las denuncias de juicio político, desde luego en forma posterior a su presentación ante el Congreso Local, son alusivos los artículos 23 párrafo segundo, 24, 25 y 26 fracciones I y II de la indicada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esta Entidad Federativa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 24, la persona titular de la Secretaría Parlamentaria debe ordenar la ratificación del contenido y firma o firmas del escrito de denuncia, a cargo de quien o quienes la hubieren suscrito, para lo cual se concederá un término de tres días hábiles.

En tal virtud, si el contenido y firma o firmas de la denuncia no fueran ratificados, debe informarse tal circunstancia a la Mesa Directiva, para tenerla por no presentada.

En cambio, si se obtuviera la ratificación de mérito, conforme al subsecuente numeral 25, sería menester dar cuenta con las actuaciones a la Mesa Directiva, para que ésta proponga al Pleno la formación de una comisión especial, a la cual se le turnen aquellas y coadyuve, con quien o quienes hubieren denunciado, en la obtención de pruebas para acreditar la responsabilidad de la persona servidora pública de que se trate.

**V.** En su oportunidad, es a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, a la que le corresponde analizar y calificar los presupuestos procesales establecidos en el artículo 26 fracción I de la Ley de la materia para, con base en ello, determinar con relación a la admisión o desechamiento de la denuncia de juicio político.

**VI.** De acuerdo con datos que obran en la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Estatal, bajo el resguardo de esa oficina obran cincuenta y cinco expedientes parlamentarios formados con igual cantidad de denuncias de juicio político, presentadas por diversas personas o entidades en contra de servidores públicos o ex servidores públicos de los poderes públicos o de los órganos autónomos, en ambos casos del Estado, y de los gobiernos de los municipios que integran esta Entidad Federativa, pendientes de ser tramitadas, luego de haber sido ratificadas por quién o por quienes las suscribieron.

Esas cincuenta y cinco denuncias de juicio político, fueron presentadas ante el Poder Legislativo Local entre los años dos mil catorce y dos mil veintiuno, en el transcurso de los periodos de ejercicio legales de las legislaturas Sexagésima Primera, Sexagésima Segunda y Sexagésima Tercero de este Congreso Estatal, y tienen en común las circunstancias siguientes:

**A.** Como se adelantó, en su respectivo momento, fueron presentadas y ratificadas por las personas que las suscribieron.

**B.** La Secretaría Parlamentaria dio cuenta con los expedientes parlamentarios relativos a la Mesa Directiva o a la Comisión Permanente, según correspondió, para que se propusiera, respecto a cada uno de esos expedientes, la formación de la Comisión Especial de diputadas y/o diputados que se encargara de recabar pruebas, en coadyuvancia con las personas denunciantes.

**C.** No obstante haberse formalizado dichos actos de dar cuenta con aquellos expedientes parlamentarios, a la Mesa Directiva o a la Comisión Permanente, como se ha dicho, en realidad no llegaron a formarse o a actuar aquellas comisiones especiales.

**D.** En estrecha relación con lo anterior, los expedientes parlamentarios en comento tampoco fueron turnados a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes.

**E.** Las personas que suscribieron las denuncias de juicio político contenidas en los referidos cincuenta y cinco expedientes parlamentarios no han realizado alguna gestión sustantiva, tendente a dar continuidad al trámite que ameritarían aquellos escritos iniciales, o que tuviera por efecto encaminarlo con fin de que se iniciara el procedimiento de juicio político.

A consecuencia de las circunstancias relacionadas, a pesar de la antigüedad de su presentación, las denuncias de juicio político aludidas no han sido sometidas al conocimiento de algún órgano legislativo de este Congreso Local.

Para mayor ilustración respecto a las denuncias de juicio político de referencia, se adjunta a esta proposición un pliego que contiene una relación de los expedientes parlamentarios inherentes, en la que se identifica a las personas denunciantes, a los servidores públicos

o ex servidores públicos denunciados y las fechas de presentación y ratificación de dichos escritos iniciales.

**VII.** A partir de una revisión meramente administrativa de los expedientes parlamentarios concernientes a las mencionadas denuncias de juicio político en mención, es decir, sin que implique el ejercicio de las atribuciones que la ley confiere a esta Comisión Instructora, para conocer así como para proveer formalmente de ese tipo de denuncias y, por ende, sin que implique prejuzgar al respecto, se estima que en la actualidad resultaría inoficioso que los órganos competentes de este Congreso dieran trámite a las indicadas denuncias de juicio político, por las razones que se esgrimen en seguida:

**A.** Cincuenta y una de aquellas denuncias de juicio político se presentaron en contra de personas que se han separado de los cargos que ostentaban al momento de, en su caso, haber incurrido en los actos u omisiones que se le imputaron, sin que pudiera haber duda con relación a que ha transcurrido un lapso que excede notoriamente el término de prescripción de la responsabilidad política que, eventualmente, hubiera podido fincarse, el cual es a razón de un año, posterior a la fecha de separación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción I de la Constitución Política de esta Entidad Federativa y 19 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado .

**B.** De las cincuenta y una denuncias de juicio político señaladas en el punto anterior, respecto a una, se tiene conocimiento extraoficial del fallecimiento del denunciado.

**C.** También se advierte que seis de aquellas cincuenta y una denuncias se habrían presentado contra servidores públicos respecto a los que no procedería, en su caso, el fincamiento de responsabilidad política, por no estar considerados al efecto en lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política Local y 10 de Ley de la materia.

Lo expuesto se señala así, en el concentrado que ***exprofeso*** se ha elaborado y que, como se ha dicho obra anexo a este documento.

En tal virtud, se razona en el sentido de que, si se activara la maquinaria institucional del Congreso del Estado, dirigida a dar tramite a aquellas denuncias, conforme a la práctica forense prevaleciente, sería menester que se formaran comisiones especiales de integrantes de esta Legislatura Local, para que recabaran pruebas, en

coadyuvancia con las personas denunciantes en cada uno de esos asuntos, para que luego esta Comisión Instructora se pronunciara respecto a su admisión o desechamiento, en cada caso, lo cual implicaría un desgaste innecesario de tiempo y atención por parte del personal y de las diputadas y diputados al Congreso del Estado, habida cuenta de que, como se ha dicho, es evidente que la responsabilidad política habría prescrito en todos esos asuntos, de modo que no es probable que, en alguno de los mismos, pudiera iniciarse válidamente el procedimiento de juicio político, al no saciarse el presupuesto procesal señalado en el artículo fracción primera, inciso a), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Además, dar el trámite legalmente previsto a las denuncias de juicio político supra indicadas generaría que los operadores del proceso enfrentáramos los inconvenientes formales y/o materiales siguientes:

- En una de las denuncias de juicio político en cita, extraoficialmente es sabido que el denunciante falleció, posteriormente a la presentación de ese ocurso, por lo que la Comisión Especial que se formara, para recabar pruebas, no tendría denunciante con el cual coadyuvar, en términos de lo previsto en la ley.

- Dado que las denuncias de mérito se presentaron entre hace nueve y dos años, no se tiene la certeza de que los domicilios particulares y procesales de las personas denunciantes continúen siendo vigentes o hayan cambiado, por lo que, es previsible que se enfrentarían complicaciones para comunicarles la creación de la Comisión Especial de integrantes de esta Legislatura que, en su caso, se encargaría de recabar pruebas, en su coadyuvancia.

- En general los hechos materia de las denuncias aludidas han quedado superados en el tiempo y aluden a problemáticas que no son actuales, de modo que, si hubieran causado perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, incluso tal circunstancia también ya se había rebasado en el tiempo transcurrido desde entonces. Así, a nada favorable conduciría traer al recuerdo de la opinión pública hechos probablemente ingratos, con relación a los cuales ya no es ni siquiera viable la imposición de alguna sanción, por responsabilidad política, merced a la prescripción de la misma, como se ha detectado.

**VIII.** Se aclara con énfasis que las denuncias de juicio político en comento no fueron presentadas en el transcurso del periodo

de ejercicio legal de la actual Legislatura, sino en el curso de las tres legislaturas precedentes.

En efecto, las denuncias del tipo que nos ocupa, que le ha tocado conocer de origen a esta Legislatura han sido tramitadas con la debida oportunidad y, en su caso, tratándose de la mayoría de aquellas, esta Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, se ha pronunciado respecto a su admisión o desechamiento.

En tal virtud, y retomando, se considera que las cincuenta y una denuncias de juicio político, a que se hace referencia en el punto que inmediatamente antecede, deben archivarse como asuntos concluidos, sin necesidad de efectuar pronunciamiento formal con relación a su desechamiento, merced a que, para ello, sería necesario proseguir las etapas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, por cada una, lo que conlleva los inconvenientes expuestos anteriormente. Así, para dar por terminados tales asuntos, esta Comisión razona en el sentido de que su situación encuadra, por analogía, en el supuesto previsto en el artículo 87 del Reglamento Interior del Congreso del Estado que establece:

> Artículo 87. Los dictámenes que las comisiones produzcan sobre asuntos que no llegue a conocer la legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente con carácter de antecedentes. Con igual carácter quedarán las iniciativas que por cualquier motivo no se llegasen a dictaminar durante la legislatura en que se presentaron. Para que los documentos a que se refiere este párrafo adquieran nuevamente el carácter de iniciativas o dictámenes, será necesario que los adopten como propios los legisladores y se presenten en el primer período de sesiones ordinarias de su legislatura. Pasado este término, tendrán el carácter de documentos de consulta.

En efecto, las denuncias de juicio político, aunque no son propiamente iniciativas, conforme a su concepción eminentemente legislativa, comparten con estas los caracteres de constituir planteamientos formulados ante el Congreso del Estado, por personas o entes facultados para ello, y que mediante su presentación se persigue, en todo caso, la emisión de una determinación de las que corresponde emitir al Poder Legislativo Local (sin perjuicio de los asuntos que le corresponde resolver al Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigiéndose en jurado de sentencia, pues aún en aquellos, para tal fin

precede una resolución del Congreso Estatal, constituido en jurado de acusación).

Consecuentemente, atendiendo a esos caracteres comunes, en el particular es dable dar a las mencionadas denuncias de juicio político, presentadas en las tres legislaturas precedentes, un trato similar a las iniciativas, de modo que, al no haberse resuelto lo planteado previamente al inicio de la actual Legislatura Local, ni haberse retomado en el primer periodo ordinario de ésta, debe declararse que las mismas han causado inoperancia, de modo que no podrá retomarse su tramitación, y que, por tal motivo, han adquirido el carácter de antecedentes y documentos de consulta.

**IX.** No obstante lo argumentado en el punto anterior, también se estima que el Congreso del Estado debe actuar con cabal responsabilidad, y que no debe determinar dejar de conocer asuntos que le fueron planteados por la ciudadanía, en ejercicio de su derecho a plantear denuncias de juicio político, sin dar oportunidad de escucharle.

Así las cosas, se propone que se mande publicar un edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de circulación diaria en esta Entidad Federativa y en los estrados de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, en el que se llame a las personas que hayan suscrito y ratificado las denuncias de juicio político mencionadas, para que comparezcan dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a la publicación de tales edictos, ante la Secretaría Parlamentaria, a manifestar su intención de que se continué la tramitación que ameritaría su correspondiente denuncia, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se declarará que la misma habrá causado inoperancia, de modo que no será viable, en lo posterior, proseguir su tramitación y adquirirá los caracteres de antecedente y documento de consulta.

En tal virtud, si las personas denunciantes comparecieran a manifestar su intención de que se continué la tramitación de su correspondiente escrito de denuncia de juicio político, lo conducente sería obsequiar ésta, sin perjuicio de la atribución de esta Comisión Instructora para, llegado su momento, determinar respecto a la admisión o desechamiento del escrito inicial de que se trate.

En cambio, ante la falta de comparecencia de la persona o las personas, autora o autoras de cada una de las denuncias de juicio político en comento, dentro del lapso contenido en el Acuerdo que se emita, se haría efectivo el apercibimiento que se decrete, conforme a lo indicado,

declarando inoperante la promoción inicial, permitiendo dar por concluido el asunto.

Es decir, con el mecanismo expuesto, la actual Legislatura del Congreso del Estado actuará de forma responsable en cuanto a la tramitación de las denuncias de juicio político presentadas durante las legislaturas anteriores, siendo sensible a la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos impetrantes y, simultáneamente, depurara los pendientes que en la materia subsisten con relación a las tres legislaturas previas.

En ese sentido, por economía legislativa, se propone que se instruya a la suscrita Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes para que, luego que se publiquen los edictos que se ordenen, para el efecto citado, certifique el término de que dispondrán las personas denunciantes en los expedientes parlamentario de referencia, para efectuar la comparecencia señalada, así como hacer efectivos los apercibimientos que se decreten en el Acuerdo que se expida, debiendo publicar tales determinaciones también en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y un periódico de circulación diaria en esta Entidad Federativa.

Finalmente, se aclara que se propone la publicación de los edictos de referencia, así como la publicación de las resoluciones en mención, a través del Periódico Oficial del Gobierno Estatal y de un periódico de circulación diaria en el Estado, partiendo de la circunstancia, previamente puesta en relieve, en cuanto a que no existe certeza en cuanto a que los domicilios, particulares y procesales, de las personas denunciantes continúen siendo vigentes, merced a lo prolongado del tiempo que ha transcurrido, en todos los casos, desde la presentación de la denuncia hasta la actualidad, amén de que comprobar esa vigencia generaría un desgaste institucional desproporcionado.

**X.** La temática de la presente iniciativa es acorde a la competencia específica de la Comisión que la plantea, ya que versa respecto al tratamiento que deba otorgarse a un cúmulo de denuncias de juicio político, en las circunstancias concretas en que se encuentran, conforme a lo descrito.

En tal virtud, esta iniciativa se ubica en el supuesto del artículo 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, de modo que debe otorgársele el carácter de dictamen, por lo que, como tal, inmediatamente habrá de someterse a discusión y, a continuo, a votación, para determinar con relación a su aprobación.

La resolución que se emita deberá contenerse en un Acuerdo, tal como se propone, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 aparato B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y, a efecto de garantizar la salvaguarda de los derechos de terceros, se recomienda darle publicidad, a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

## P R O Y E C T O
## D E
## A C U E R D O:

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 54 fracción LXII, 55, 56 fracción I y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y 5 fracción II, 9 fracción III, 10 apartado B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado, es competente proveer con relación a las denuncias de juicio político contenidas en los expedientes parlamentarios siguientes:

1. **LXI-SPPJP003/2014**
2. **LXI-SPPJP004/2014**
3. **LXI-SPPJP005/2014**
4. **LXI-SPPJP006/2104**
5. **LXI-SPPJP009/2014**
6. **LXI-SPPJP011/2014**
7. **LXI-SPPJP012/2014**
8. **LXI-SPPJP014/2014**

9. LXI-SPPJP015/2014

10. LXI-SPPJP016/2014

11. LXI-SPPJP018/2014

12. LXI-SPPJP019/2014

13. LXI-SPPJP020/2014

14. LXI-SPPJP021/2014

15. LXI-SPPJP022/2014

16. LXI-SPPJP001/2015

17. LXI-SPPJP002/2015

18. LXI-SPPJP003/2015

19. LXI-SPPJP003/2016

20. LXI-SPPJP004/2016

21. LXI-SPPJP005/2016

22. LXII-SPPJP002/2017

23. LXII-SPPJP003/2017

24. LXII-SPPJP005/2017

25. LXII-SPPJP006/2017

26. LXII-SPPJP001/2018

27. LXII-SPPJP002/2018

28. LXII-SPPJP003/2018

29. LXII-SPPJP006/2018

30. LXII-SPPJP007/2018

31. LXII-SPPJP008/2018
32. LXIII-SPPJP001/2019
33. LXIII-SPPJP003/2019
34. LXIII-SPPJP004/2019
35. LXIII-SPPJP006/2019
36. LXIII-SPPJP007/2019
37. LXIII-SPPJP008/2019
38. LXIII-SPPJP009/2019
39. LXIII-SPPJP010/2019
40. LXIII-SPPJP011/2019
41. LXIII-SPPJP014/2019
42. LXIII-SPPJP015/2019
43. LXIII-SPPJP018/2019
44. LXIII-SPPJP019/2019
45. LXIII-SPPJP020/2019
46. LXIII-SPPJP021/2019
47. LXIII-SPPJP023/2019
48. LXIII-SPPJP002/2020
49. LXIII-SPPJP003/2020
50. LXIII-SPPJP001/2021
51. LXIII-SPPJP002/2021

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo establecido en la normatividad invocada en el punto anterior de este Acuerdo, y en el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, conforme a lo previsto en el diverso 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por medio de la publicación de un edicto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de circulación diaria en el Estado de Tlaxcala y en los estrados de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, requiérase a las personas denunciantes, que hayan ratificado el contenido y sus correspondientes firmas en las denuncias de juicio político que obran en los expedientes parlamentarios relacionados en el punto que antecede de esta determinación, para que comparezcan, personalmente e identificadas con documento oficial en el que obre su fotografía, ante el titular de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación por edictos ordenada y, en el acto, manifiesten su voluntad en el sentido de que se continué con la tramitación que correspondería a la denuncia de juicio político de que se trate, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo se declarara que la denuncia de juicio político ha causado inoperancia y que ha adquirido los caracteres de antecedente y documento de consulta, en términos de lo establecido en el artículo 87 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo que no podrá retomarse su tramitación, y se declarará que el expediente parlamentario en que obra tendrá el carácter de asunto concluido.

**TERCERO.** Los edictos indicados en el punto precedente, deberán tener el texto siguiente:

**E D I C T O**

Se requiere a las personas denunciantes, que hayan ratificado el contenido y sus correspondientes firmas en las denuncias de juicio político que obran en los expedientes parlamentarios números **LXI-SPPJP003/2014, LXI-SPPJP004/2014, LXI-SPPJP005/2014, LXI-SPPJP006/2104, LXI-SPPJP009/2014, LXI-SPPJP011/2014, LXI-SPPJP012/2014, LXI-SPPJP014/2014, LXI-SPPJP015/2014, LXI-SPPJP016/2014, LXI-SPPJP018/2014, LXI-SPPJP019/2014, LXI-SPPJP020/2014, LXI-SPPJP021/2014, LXI-SPPJP022/2014, LXI-SPPJP001/2015, LXI-SPPJP002/2015, LXI-SPPJP003/2015, LXI-SPPJP003/2016, LXI-SPPJP004/2016, LXI-SPPJP005/2016, LXII-SPPJP002/2017, LXII-SPPJP003/2017, LXII-SPPJP005/2017,**

**LXII-SPPJP006/2017, LXII-SPPJP001/2018, LXII-SPPJP002/2018, LXII-SPPJP003/2018, LXII-SPPJP006/2018, LXII-SPPJP007/2018, LXII-SPPJP008/2018, LXIII-SPPJP001/2019, LXIII-SPPJP003/2019, LXIII-SPPJP004/2019, LXIII-SPPJP006/2019, LXIII-SPPJP007/2019, LXIII-SPPJP008/2019, LXIII-SPPJP009/2019, LXIII-SPPJP010/2019, LXIII-SPPJP011/2019, LXIII-SPPJP014/2019, LXIII-SPPJP015/2019, LXIII-SPPJP018/2019, LXIII-SPPJP019/2019, LXIII-SPPJP020/2019, LXIII-SPPJP021/2019, LXIII-SPPJP023/2019, LXIII-SPPJP002/2020, LXIII-SPPJP003/2020, LXIII-SPPJP001/2021** y **LXIII-SPPJP002/2021**, para que comparezcan, personalmente e identificadas con documento oficial en el que obre su fotografía, ante el titular de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la publicación de este edicto, a manifestar su voluntad en el sentido de que se continué con la tramitación que correspondería a la denuncia de juicio político de que se trate, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo se declarara que la denuncia de juicio político ha causado inoperancia y que ha adquirido los caracteres de antecedente y documento de consulta, en términos de lo establecido en el artículo 87 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo que no podrá retomarse su tramitación, y se declarará que el expediente parlamentario en que obra tendrá el carácter de asunto concluido.

(NOMBRE Y FIRMA)
**EL ACTUARIO PARLAMENTARIO**
**DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 3 fracción III y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y 78, 82 fracción XVII, 104 fracciones I y IX y 105 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye:

**I.** Al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado para que:

**a)** Por sí o por medio del Actuario Parlamentario, elabore los edictos ordenados en este acuerdo y provea lo conducentes para que efectivamente se publiquen.

**b)** Después que se publiquen los edictos indicados en este Acuerdo, formule y publicite la certificación del término de cinco días, concedido a las personas denunciantes para efectuar las comparecencias aludidas.

En tal virtud, a más tardar el día hábil siguiente a que se publiquen los edictos ordenados, el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado formulara la certificación en cita, atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales; y publicará esa certificación en la página de internet del Congreso del Estado, en las diversas plataformas digitales o redes sociales del Poder Legislativo Estatal y en los estrados de la Secretaría Parlamentaria del Congreso Local, asentado sendas razones de haber efectuado esas publicaciones, en las que precisará la fecha y hora en que haya realizado cada una.

Las publicaciones de la certificación del término otorgado a las personas denunciantes, para efectuar las comparecencias a que se refiere este Acuerdo, no podrán retirarse durante el transcurso de ese lapso y, si después fueran retiradas, de ese hecho también se asentará razón, en que se señalé la fecha y hora de retiro.

**c)** Reciba las comparecencias de las personas denunciantes, para los efectos a que se refiere esta determinación, y deje constancia de las mismas en los expedientes parlamentarios que corresponda.

**d)** Informe a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, respecto a cuáles expedientes parlamentarios se haya recibido, oportunamente, la comparecencia de las personas denunciantes, para manifestar su voluntad en el sentido de que se continúe la tramitación que ameritaría la denuncia de juicio político de que se trate, y con relación a los que no se haya recibido esa comparecencia o esas comparecencias.

El informe de referencia deberá rendirse dentro de los tres días hábiles, posteriores a que concluya el término señalado para las comparecencias mencionadas.

**e)** Provea lo conducente para dar continuidad al trámite que amerite la denuncia de juicio político de que se trate, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, por cuanto hace a los expedientes parlamentarios en los que se reciba, en tiempo, la comparecencia de las personas denunciantes, en que manifiesten su voluntad de que se continúe la tramitación de aquel escrito inicial.

**II.** A la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes para que, a la conclusión del término de cinco días hábiles, otorgado a las personas denunciantes para comparecer, de conformidad con lo supra determinado, y con base en la certificación que formule el Secretario Parlamentario, emita las determinaciones relativas a hacer efectivo el apercibimiento decretado en los casos en que proceda.

La resolución en la que la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes haga efectivo el apercibimiento decretado, conforme a este Acuerdo, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se informará al Pleno o a la Comisión Permanente, según corresponda, del Congreso del Estado; asimismo, se agregará copia certificada, por el Secretario Parlamentario, de la determinación inherente al expediente parlamentario en el que obre la denuncia de juicio político a que se refiera.

**QUINTO.** Con copia certificada de este acuerdo, los acuses de los edictos que se ordena publicar, las constancias de haberse publicado tales edictos, la certificación del término para desahogar las comparecencias respectivas, las constancias de la publicitación de la certificación del término en mención y de su retiro, en su caso, y con el informe que debe rendir a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado creará un expediente parlamentario, identificado con el número progresivo que le corresponda, y lo remitirá a la referida Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, para que ésta cumpla la encomienda establecida en el apartado segundo (**II**) del punto anterior.

**SEXTO.** La Secretaría Parlamentaria archivará, como asuntos concluidos, los expedientes parlamentarios en que obren denuncias de juicio político que causen inoperancia y que, consecuentemente, adquieran los caracteres de antecedente y documento de consulta, a causa de la aplicación de este Acuerdo, y devolverá a las personas denunciantes, previa solicitud por escrito, los documentos que hayan adjuntado presentado, previa obtención de certificada de los mismos, para que obre en el expediente, y asentado razón por su entrega.

**SÉPTIMO.** El presente acuerdo iniciará su vigencia al momento de su aprobación.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**COMISIÓN INSTRUCTORA DE JUICIO POLÍTICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, DESAFUERO Y RESPONSABILIDAD DE MUNÍCIPES**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**
**PRESIDENTE**

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVÁNTES VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ VOCAL**

Última hoja de la **iniciativa, con carácter de dictamen, con proyecto de acuerdo, por el que se requiere a las personas que suscribieron las denuncias de juicio político relativas a diversos expedientes parlamentarios, inactivos de hecho, para que manifiesten su voluntad en el sentido de continuar el procedimiento inherente.**